



**PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL
EL 24 DE MARZO DE 2009**

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL

**Última reforma publicada en la G.O.D.F.
el 07 de abril de 2011**

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **Ciudad de México**.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5°, 12, 14 y 15, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;

II. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado, en el Procedimiento de Extinción de Dominio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

III. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en los artículos 5 y 9 de la Ley;

IV. Derogado.

V. Derogado.

VI. Coordinación: Coordinación Técnica;

VII. Datos Personales: Nombre, apellidos, información personal o cualquier otra que permita la identificación del denunciante;

VIII. Juez: Juez civil o especializado en extinción de dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

IX. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal;

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



X. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público de cualquiera de las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XI. Oficialía Mayor: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

XII. Procurador: Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

XIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

XIV. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en la Ley;

XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública; y

XVII. Unidad de Inteligencia Financiera: Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal.

Artículo 3º.- En lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Artículo 4. Derogado.

Artículo 5º.- No se podrá ejercitar la acción de Extinción de Dominio cuando únicamente exista testigo singular en la indagatoria o cuando se trate de testigo de oídas.

Artículo 6º.- Cuando se actualice el supuesto señalado en el artículo 9 de la Ley, el Agente del Ministerio Público deberá ejercitar nuevamente la acción ante el Juez correspondiente por dichos bienes.

Artículo 7º.- Se considerará que la acción es improcedente cuando:

I. No se encuentre acreditado el evento típico, en los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

II. Los bienes objeto de la denuncia, no se encuentran dentro de los enlistados en los artículos 5 y 9 de la Ley; o

III. Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos del orden penal;

Artículo 8º.- Se considerará que existe una causal de desistimiento cuando:

I. Se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o

II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley.



Artículo 9º.- Cuando la Procuraduría inicie una averiguación previa por el delito de trata de personas, relacionado con el tema de la extinción de dominio, lo hará del conocimiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para la atención coordinada de las víctimas del delito.

CAPÍTULO III DE LA DENUNCIA

Artículo 10.- La denuncia que se formule sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento, podrá hacerse en vía personal, telefónica, electrónica o escrita ante la Procuraduría, o bien por vía telefónica ante el Consejo Ciudadano.

Las denuncias serán registradas en un sistema informático que se instalará en cada una de las Fiscalías Centrales y Desconcentradas y la Dirección General de Política y Estadística Criminal, de la Procuraduría, será la encargada de concentrar y resguardar la información, así como de rendir los informes respectivos al Procurador.

Artículo 11.- La denuncia que se realice en vía personal podrá recibirse en la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad o en las agencias del Ministerio Público de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales o Desconcentradas.

Artículo 12.- El titular de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad o el titular de la Fiscalía de la que dependa la agencia receptora serán los responsables de atender la denuncia conforme al procedimiento siguiente:

I. Entrevistarán personalmente al denunciante para que manifieste si es su deseo que sus datos personales se resguarden en absoluta secrecía;

II. Si el denunciante manifiesta que no desea el resguardo de sus datos personales, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, remitirá la denuncia respectiva a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, y en el caso del titular de la Fiscalía, la turnará con el Agente del Ministerio Público que determine, para que, en ambos casos, se inicie la averiguación previa correspondiente;

III. Si el denunciante manifiesta que es su deseo que sus datos personales se resguarden en absoluta secrecía procederán a:

a) Obtener por separado la información de sus datos personales y lo relativo a los hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento;

b) La información relativa a los datos personales la enviarán con absoluta secrecía a la persona titular de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, para que ésta la resguarde para efectos de la retribución que señala el artículo 21 de la Ley; y

c) La información relacionada con los hechos posiblemente constitutivos de delito la turnarán con el Agente del Ministerio Público que determinen para que inicie, de oficio, la averiguación previa correspondiente.



Artículo 13.- Los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas que inicien averiguaciones previas sin detenido, relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley y en la que se describan bienes que presumiblemente sean de los referidos en el artículo 5 del mismo ordenamiento, ya sea por comparecencia personal en términos del artículo anterior o por cualquier otra forma, deberán informarlo por escrito a las Fiscalías Centrales de Investigación para Secuestros, Delitos Sexuales y Robo de Vehículos y Transporte, según corresponda.

La misma obligación tendrán los Agentes del Ministerio Público adscritos a las demás Fiscalías Centrales de Investigación, cuando conozcan que una averiguación previa se encuentre relacionada con la probable comisión de delitos competencia de aquellas.

Artículo 14.- La obligación señalada en el artículo anterior deberá cumplirse en el plazo de setenta y dos horas, a fin de que los titulares de las Fiscalías Centrales referidas determinen si atraen las indagatorias para que se continúe con la investigación y, en su momento, remitan copia certificada de las diligencias conducentes a la Unidad Especializada en Extinción de Dominio, adscrita a la Fiscalía de Procesos Civiles, para sustanciar la Acción.

Cuando se trate de averiguaciones previas con detenido, los agentes del Ministerio Público adscritos a las Fiscalías de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolverán, en el término legal, la situación jurídica de los detenidos y remitirán un desglose de la indagatoria a las Fiscalías Centrales de Investigación con la información correspondiente, quienes actuarán en los términos del párrafo anterior.

Artículo 15.- Las denuncias que se reciban vía telefónica, electrónica o escrita serán remitidas inmediatamente a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales.

La persona titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales será responsable de resguardar con absoluta secrecía los datos personales del denunciante y procederá en términos de lo señalado en los incisos b) y c), de la fracción III, del artículo 12 de este ordenamiento.

Artículo 16.- La protección de los datos personales se hará de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Distrito Federal. La violación a la protección de dichos datos por parte de cualquier servidor público, dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IV DE LA RETRIBUCIÓN

Artículo 17.- El porcentaje de la retribución, señalada en el artículo 21 de la Ley, se determinará tomando como base los siguientes criterios:

- I. Del 2% cuando la información consista en el nombre de una persona o la ubicación de un bien y la posible actividad ilícita;
- II. Del 3% cuando la información consista en el nombre de dos o más personas o la ubicación de dos o más bienes, así como la posible actividad ilícita;
- III. Del 4% cuando la información consista en el nombre de dos o más personas o la ubicación de dos o más bienes, la posible actividad ilícita y la forma de operación; o



IV. Del 5% cuando la información consista en los nombres de los integrantes de grupos delincuenciales, la ubicación de bienes muebles e inmuebles, así como el señalamiento de cuales son los hechos ilícitos que están realizando y su forma de operación.

El monto de la retribución se entregará hasta que exista sentencia ejecutoriada que declare la extinción de dominio.

Artículo 18.- La retribución en ningún caso será entregada a servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, hayan aportado información para el ejercicio de la acción.

Artículo 19.- La Oficialía Mayor, a petición del Agente del Ministerio Público, practicará el avalúo de los bienes a que se refiere el artículo 21 de la Ley en un plazo de veinte días hábiles.

CAPÍTULO V DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 20.- En el plazo de quince días hábiles posteriores a la emisión del avalúo de los bienes de los que se haya declarado la Extinción de Dominio mediante sentencia ejecutoriada, la Oficialía Mayor convocará a participar en una reunión de trabajo a representantes de:

I. La Procuraduría;

II. La Secretaría;

III. La Secretaría de Finanzas; y

IV. Los demás que considere necesarios.

A efecto de que la Oficialía Mayor determine el destino de bienestar social de los bienes a que se refiere el artículo 4 de la Ley, que propongan los integrantes de la reunión. La Oficialía Mayor, con base en las propuestas, determinará en la sesión si los bienes se destinan al rubro propuesto o se enajenan para destinarlos a los rubros de seguridad pública, procuración de justicia y prevención del delito.

Los participantes, con nivel mínimo de Director General, deberán acudir a la reunión con su propuesta y justificación.

La sesión se podrá suspender sólo una vez para que, en un plazo de tres días hábiles, la Oficialía Mayor, escuchando a los convocados, tome la determinación respecto del destino de los bienes.

En todo caso la Oficialía Mayor deberá señalar, cuáles de los bienes se enajenarán y que parte de su producto se utilizará para el pago de la retribución, los avalúos, gastos de administración de bienes muebles e inmuebles, publicación de edictos, así como los demás que resulten necesarios.

Si no existen recursos suficientes para el pago de los conceptos señalados en la última parte del párrafo anterior, la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que vaya a ser receptora de los bienes, deberá gestionar la ampliación líquida presupuestaria para cubrirlos antes su recepción

Artículo 21.- Una vez tomada la determinación, la Oficialía Mayor formulará propuesta de Acuerdo para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la determinación que se adopte.

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



Artículo 22.- Los bienes no podrán destinarse al pago de salarios, sueldos, honorarios, percepciones, haberes o bonos de los servidores públicos.

Artículo 23.- La Oficialía Mayor será la encargada de dar cumplimiento al Acuerdo que se publique.

CAPÍTULO VI DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 24.- El Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los medios de prueba suficientes para solicitar la reparación del daño, en todos los casos en que ejercite la acción y proceda.

Artículo 25.- El superior jerárquico del Agente del Ministerio Público que ejercite la acción deberá revisar que se haya solicitado la reparación del daño. Cuando se haya omitido dicha petición, dará vista al Órgano de Control Interno para que se inicie el procedimiento correspondiente.

Artículo 26.- El Agente del Ministerio Público podrá auxiliarse en la Unidad de Inteligencia Financiera, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil y demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para recabar los medios de prueba que requiera para solicitar al Juez la reparación del Daño.

Artículo 27.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a las que el Agente del Ministerio Público solicite información para obtener medios de prueba para la solicitud de reparación del daño, deberán entregarla en un plazo de quince días naturales.

Artículo 28.- Si el Agente del Ministerio Público no recibe la información en el plazo señalado en el numeral anterior, realizará un requerimiento para solicitarla en un plazo de cinco días naturales, enviando copia al órgano de control interno correspondiente.

Artículo 29.- Si el Agente del Ministerio Público no recibe la información en el plazo señalado en el párrafo anterior, dará vista al órgano de control interno quien iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 30.- El Agente del Ministerio Público deberá informar, en el plazo de tres días hábiles, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o a las instancias correspondientes, acerca de las medidas cautelares otorgadas por el Juez, para los efectos del artículo 11 de la Ley.

Artículo 31.- Cuando el Juez dicte medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público ordenará a la policía judicial; requerirá apoyo a la Secretaría; así como informará y solicitará a la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados y a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas obtenidas, en tanto se ponen a disposición de la Oficialía Mayor o la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Distrito Federal, según corresponda.

Artículo 32.- La Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados procederá a realizar inventario o revisarlo, e informará el resultado al Agente del Ministerio Público; quien enviará los bienes o los pondrá a disposición de la Secretaría de Finanzas o la Oficialía Mayor, según corresponda.



Artículo 33.- El Agente del Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que considere convenientes, independientemente de la situación jurídica que guarden los bienes en la averiguación previa, en el plazo de dos días hábiles, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 17 de la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

ARTÍCULO 34.- Durante el plazo de preparación de la acción, y cuando se desconozca el domicilio de alguna de las partes a quienes deberá notificar en el procedimiento de Extinción de Dominio, el Agente del Ministerio Público podrá requerir información para efectos de su localización a las instituciones locales y federales que considere pertinentes, según el caso específico.

ARTÍCULO 35.- El Agente del Ministerio Público, al ejercitar la acción, acompañará las constancias de solicitud a que se refiere el artículo anterior y las respuestas recibidas para los efectos del artículo 38 de la Ley.

CAPÍTULO IX DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES

Artículo 36.- Para la administración de los bienes muebles, una vez que hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas, se integrará una Coordinación Técnica conformada por representantes de:

- I. La Secretaría de Finanzas;
- II. La Procuraduría;
- III. La Secretaría;
- IV. La Oficialía Mayor; y
- V. La Contraloría General.

Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área.

La Coordinación será presidida por el representante de la Secretaría de Finanzas.

Funcionará conforme al Manual de Operación que expida la propia Coordinación.

Artículo 37.- La Coordinación tendrá como finalidad asesorar a la Secretaría de Finanzas sobre la forma en que se administren los bienes muebles, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley.

La Coordinación también rendirá los informes al Juez y Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los plazos y términos que señala la Ley.

Artículo 38.- La Secretaría de Finanzas constituirá un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles, tomando en consideración las determinaciones que tome la Coordinación.



Los integrantes de la Coordinación también conformarán el Comité Técnico del Fideicomiso, para que exista congruencia en la toma de decisiones.

Artículo 39.- Cuando la sentencia que determine la extinción de dominio de bienes muebles cause ejecutoria, la Secretaría de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo donde se determine su destino, enviará los bienes a la Oficialía Mayor para su cumplimiento.

Artículo 40.- La entrega se realizará mediante acta administrativa circunstanciada, con la participación de la Contraloría General, en la que se deberá incluir copia certificada de la sentencia, el inventario de los bienes y la indicación del estado en que se encuentran.

CAPÍTULO X DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 41.- La Oficialía Mayor, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Se auxiliará en la Secretaría, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;

II. Realizará una inspección física del bien inmueble;

III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;

IV. Rendirá cuentas al Juez y al Agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto de la administración del bien, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;

V. Rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre los bienes inmuebles que se encuentren en depósito;

VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que afectaran al bien depositado.

Artículo 42.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que reciban bienes muebles o inmuebles, con motivo de la Ley, procederán a registrarlos e inventariarlos en términos de la normativa vigente.

Artículo 43.- Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de extinción de dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Agente del Ministerio Público informará a la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar además la Contraloría General.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los trece días del mes de marzo del año dos mil nueve.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO,**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES



JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO.- FIRMA.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 26 DE JUNIO DE 2009.

PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 28 DE OCTUBRE DE 2009.

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 7 DE ABRIL DE 2011.

PRIMERO. – Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la residencia oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los cinco días del mes de abril del año 2011.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE FINANZAS, ARMANDO LÓPEZ CÁRDENAS.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MANUEL MONDRAGÓN Y KALB.- FIRMA.**